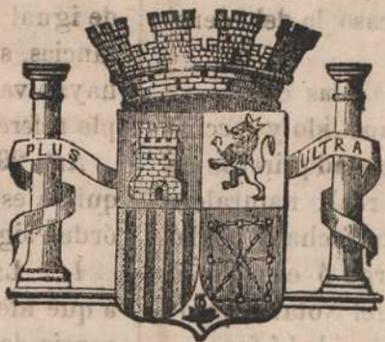


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 21. Cuando no sea inscripccion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripccion en la forma siguiente:

•Finca número..... (el que corresponda.)

Certifico que en el libro....., folio....., se halla una inscripccion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (Aquí la inscripccion). Concuerta con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripccion que sigue traslado la presente que firmo en.... (Fecha y firma.)

Si la inscripccion del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuacion de la misma inscripccion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripccion.

Esta nota deberá quedar archiada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripccion los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adicion se hará

á continuacion de las últimas palabras de la inscripccion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripccion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de....., que ahora se presenta por parte de D. A....., ó á la nota que el mismo y D. B..... me ha entregado, firmada de conformidad por ámbos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionales.), y despues «Concuerta etc.»

Quando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real ántes de 1.º de Enero de 1863, se harán dos inscripcciones.

La inscripccion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como correspondiente á las de su clase; pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripccion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripccion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellido y vecindad del demandante.
- 2.º Objeto de la demanda.
- 3.º Parte dispositiva de la sentencia con expresion del Juzgado

ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.º Acta de la publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripcciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieren.

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripccion antigua y refiriéndose á la nueva.

Quando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta en un nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de las inscripcciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripccion se hará tambien referencia de dichas inscripcciones así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieron con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripcciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.º La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cual-

quier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.º La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, es nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieran, y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido ántes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.º La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripccion esta circunstancia.

5.º La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripccion.

6.º El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.º Para dar á conocer la ex-

tension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediata podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ámbos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representación pida la inscripción si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razón.

10. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duración del contrato.

12. Al final de toda inscripción ó anotación expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó más fincas, sólo se hará la inscripción con la extensión que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 254 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Naturaleza y nombre de la

finca, si lo tiene expresado, su descripción, ó en su caso la del derecho real

2.ª Indicación de las cargas.

3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y población en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.

4.ª Referencia al número de la finca y de la inscripción, libro y folio donde esta conste.

5.ª Expresión de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

6.ª Fecha, media firma y honorarios.

7.ª Al márgen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Quando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues sólo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujeción á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, según proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripción ó anotación de dos ó más fincas ó derechos.

Quando sea de cancelación el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el artículo 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situación, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripción, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Quando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 29. La inscripción de cualquiera especie se extenderá por el orden siguiente:

1.ª La descripción de la finca á que afecte la inscripción ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.

2.ª Expresión de los gravámenes, si los hubiere.

3.ª El nombre y título de adquisición del que transfiera el derecho.

4.ª Expresión del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual grave el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripción.

5.ª El nombre y título de adquisición del que transfiera el derecho, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

6.ª El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporación ó colectividad á cuyo favor se transfiera.

7.ª Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.ª Expresión del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedición.

9.ª Día y hora de su presentación en el Registro, con indicación del número y folio del asiento de presentación.

10.ª Indicación de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11.ª Conformidad de la inscripción con los documentos á que se refiera.

12.ª Honorarios del Registrador.

Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 31. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesión ántes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á petición de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido ántes del día 1.º de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 20 de la ley.

Art. 35. La prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes del día 1.º de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia ántes de expresarse la conformidad de ellas.

con los documentos de su referencia.

Art. 36. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 18, 100 y 404 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á ménos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos según las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan cono- cersa por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N..... en el Juzgado ó Tribunal de... Secretaría de..... (Fecha y media firma.)»

Art. 39. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que

cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (tal fecha.) (Media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo, ó después su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación al admitir la demanda; y si aquella se pidiese después, en el término de tercero día.

Art. 42. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreta en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.º Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado de embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegación, expresando claramente el motivo que la produce.

2.º Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.º Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.º Cuando en virtud de sen-

tencia ejecutoria se acuerda la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el tít. XIV de la ley.

5.º Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotación preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

Art. 44. La anotación preventiva de que trata el caso tercero del artículo 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Se continuará.

Diputación provincial de Córdoba.

La Diputación Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesión de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870. — El Presidente Interino, Rafael María Gorrindo. — El Secretario, Manuel Ballesteros.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 del actual me ha comunicado la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 del actual la orden de S. A. siguiente: Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de resistir varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el pago del impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos de sus respectivos empleados devengados desde 1.º de Enero á fin de Junio del corriente año, fundándose en que la orden espedita por este Ministerio con fecha 24 del propio Enero y que fijó en aquel tipo el impuesto debe considerarse transitoria; y considerando que dictada dicha orden sin perjuicio de lo que sobre el particular resolviesen las Cortes Constituyentes, estas han acordado por la ley de 8 de Junio último la imposición del 2 y medio por ciento, en vez del 10, sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección y acordado con esta fecha respecto de los obligacionistas de las obras del puerto del Grao de Valencia, se ha servido resolver: 1.º que sobre los sueldos de que se trata solo se imponga y exija el 5 por 100 en vez del 10 en el segundo semestre del año económico de 1869 á 70, como lo dispuso la ley de presupuesto de ingresos de este mismo año: Y 2.º que decretada para el presente la exacción de solo dos y medio por ciento sobre los mismos sueldos que lleguen ó excedan de mil quinientas pesetas por la referida ley de 8 de Junio, se abone ó compeuse en los pagos sucesivos lo que se hubiese satisfecho por el propio concepto á razón de diez por ciento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia y demás fines que son consiguientes, previniéndole á V. S. esta Dirección general que debiendo cesar con la disposición superior preinserta todo motivo y pretesto de aplazamiento ó de oposición al ingreso en las arcas del Tesoro del impuesto transitorio que han devengado y no hayan satisfecho los empleados y dependientes de las corporaciones mencionadas, active V. S. sin levantar mano el inmediato cobro de las cantidades

que por fin del año económico próximo pasado se adeudan, adoptando al efecto las medidas que la legislación vigente autoriza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1870.—Juan Garcia Torres.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, que en su consecuencia dispondrán inmediatamente el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que por el mencionado impuesto se hallen en descubierto los empleados de estas corporaciones.

Córdoba 24 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 990.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José Trinidad Ariza, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que practicada la division de este término municipal, para las próximas elecciones en colegios, cumpliendo las prevenciones del artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, publicada por bandos y edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia número 98, perteneciente al viernes 21 de Octubre anterior, y habiendo trascurrido con esceso el plazo señalado por el artículo 37 de la ley Municipal de 20 de Agosto próximo pasado sin que contra dicha division se haya hecho reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término en armonía con lo que previene el artículo 46 de la ley electoral vigente, se anuncia de nuevo y como definitiva la ya expresada division.

Baena 17 de Noviembre de mil ochocientos setenta.—José Trinidad Ariza.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 992.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Octubre anterior la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así:

Ilmo. Señor: El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue: Habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la esposicion que con fecha 8 de Julio último le han dirigido los tasadores de ropas y muebles adscritos á los Juzgados de primera instancia de esta capital, solicitando que se declare que lo resuelto en la orden de 14 de Mayo último expedida por el Ministerio de Fomento y publicada en la *Gaceta* de 28 del mismo mes no destruye ni modifica sus derechos; y enterado de las razones que en dicha instancia aducen los recurrentes, teniendo en cuenta que en la mayor parte de los Juzgados de España, no hay tasadores determinados para prestar este servicio á la administracion de Justicia y que sin embargo no se ha dejado sentir en ningun lado la necesidad de establecerlos, que lejos de ser su existencia una garantía de acierto y de imparcialidad como los esponentes suponen, es por el contrario un peligro el que de antemano se conozcan las personas que han de intervenir en todas las tasaciones: que no se necesitan mas conocimientos especiales para verificar estas que los propios de cada una de las profesiones ú oficios á que correspondan los objetos que se hayan de tasar: que lo mas conveniente es dejar al Juez, y á las partes en su caso, entera libertad para acudir al que mas confianza les inspire, y finalmente que en la citada orden del Ministerio de Fomento se hace espresa y especial mencion de los tasadores de ropas y muebles por serles en un todo aplicables las consideraciones en que la misma se funda; S. A. ha tenido á bien desestimar la pretencion de los interesados: De orden de S. A. comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. I. para los efectos consiguientes.

Lo que de orden del expresado Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V muchos años. Sevilla 24 de Noviembre de 1870.—Antonio Freyre.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo
Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	140
Carneros.	434
Corderos lechales.	434
Terneras.	59
Cabritos.	78
Cerdos.	359
Total.	1.204

Su peso en libras... 152.326.--
Idem en kilogramos... 71.003'390.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3—4

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12—4

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la prime a enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Escraturas de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.